

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**4315** *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1990, del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes, por la que se modifica el Reglamento de Ejecución del Convenio sobre la Patente Europea y el Reglamento relativo a las Tasas (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1986), y Resolución de 7 de diciembre de 1990, del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes por la que se revisa el importe de las tasas y se modifica el Reglamento relativo a las Tasas.*

**Resolución del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de 7 de diciembre de 1990 por la que se modifica el Reglamento de Ejecución del Convenio sobre la Patente Europea y el Reglamento relativo a las Tasas**

El Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes, visto el Convenio sobre la Patente Europea (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), y en especial su artículo 33, párrafos 1, letra b, y 2, letra d, a propuesta del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, visto el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Finanzas, resuelve:

### ARTÍCULO 1

El Reglamento de Ejecución del Convenio queda modificado del modo siguiente:

1. La regla 1 queda modificada de la forma siguiente:

1.1 Los párrafos 1 y 2 quedan sustituidos por el siguiente texto:

«(1) En todo procedimiento escrito ante la Oficina Europea de Patentes, cualquiera de las partes podrá utilizar una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

La traducción a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, podrá ser presentada en una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

(2) Las modificaciones de la solicitud de patente europea o de patente europea deberán ser presentadas en la lengua del procedimiento.»

1.2 El actual párrafo 2 se convierte en párrafo 3.

2. Queda suprimida la regla 3.

3. La regla 4 queda reemplazada por el texto siguiente:

«Cualquier solicitud divisionaria europea o, en el caso contemplado en el artículo 14, párrafo 2, su traducción deberá ser presentada en la lengua del procedimiento de la solicitud anterior de patente europea.»

4. En la regla 18, queda suprimida la segunda frase de los párrafos 1 y 2.

5. En la regla 19, queda suprimida la segunda frase del párrafo 2.

6. En la regla 25, queda suprimido el párrafo 2. El actual párrafo 3 se convierte en párrafo 2.

7. En la regla 27, queda suprimida la letra a) del párrafo 1. Las actuales letras b) a g) se convierten en letras a) a f).

8. La regla 30, queda reemplazada por el texto siguiente:

#### «Regla 30. Unidad de invención

(1) Cuando se reivindique una pluralidad de invenciones en una misma solicitud de patente europea, la regla de unidad de invención a que se refiere el artículo 82 sólo se observará cuando existe una relación técnica entre dichas invenciones que se refiera a uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes. Por la expresión «elementos técnicos particulares» se entenderá los elementos técnicos que determine una contribución de cada una de las invenciones tal como se reivindican, considerada como un todo, con relación al estado de la técnica.

(2) Para determinar si varias invenciones están vinculadas entre sí de tal modo que no formen más que un solo concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones distintas o se presenten como variantes en el marco de una sola y única reivindicación.»

9. La regla 31, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(1) Si una solicitud de patente europea comprende más de diez reivindicaciones en el momento de su presentación, deberá pagarse una tasa de reivindicación por cada una de las reivindicaciones que excedan de la décima. Las tasas de reivindicación deberán abonarse a más tardar a la expiración de un aplazo de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud. Si no se han abonado las tasas de reivindicación en dicho plazo, podrán aún serlo válidamente en el plazo suplementario de un mes, a contar desde la comunicación de una notificación en que se señale que no se ha cumplido el plazo previsto.

(2) En caso de falta de pago de la tasa de reivindicación dentro del plazo previsto en el párrafo 1, se considerará que el solicitante ha abandonado dicha reivindicación. Cualquier tasa de reivindicación exigible y pagada será reembolsada sólo en el supuesto contemplado en el párrafo 5 del artículo 77.»

10. La regla 37, párrafo 3, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(3) Las tasas anuales exigibles para una solicitud inicial hasta la fecha en que se presente una solicitud divisionaria de patente europea, deberán igualmente pagarse por la solicitud divisionaria y serán exigibles cuando se presente esta última. Dichas tasas, así como cualquier tasa anual exigible dentro de un plazo de cuatro meses, a contar desde la presentación de la solicitud divisionaria podrán pagarse sin sobretasa dentro del mencionado plazo. Si no se efectúa el pago en los plazos indicados, las tasas anuales podrán aún pagarse válidamente dentro de un plazo de seis meses, a contar desde el vencimiento, sin perjuicio del pago simultáneo de la sobretasa a que se refiere el artículo 86, párrafo 2.»

11. La regla 38, párrafo 3, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(3) La copia de la solicitud anterior exigida cuando se reivindica una prioridad ha de presentarse antes de la terminación de un plazo de dieciséis meses, a contar desde la fecha de prioridad. La copia deberá ser certificada conforme por el Organismo administrativo que haya recibido la solicitud anterior y deberá ir acompañada de una certificación de dicho Organismo administrativo que indique la fecha de presentación de la solicitud anterior. Si la solicitud anterior es una solicitud de patente europea o una solicitud internacional presentada en la Oficina Europea de Patentes en su condición de oficina receptora en el sentido del Tratado de Cooperación, la Oficina Europea de Patentes incluirá una copia de la solicitud anterior en el expediente de la solicitud de patente europea sin necesidad de pagar tasa.»

12. La regla 44, párrafo 5, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(5) El informe de búsqueda europea será redactado en la lengua del procedimiento.»

13. La regla 50, párrafo 1, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(1) La Oficina Europea de Patentes está obligada a notificar al solicitante la fecha en que el «Boletín Europeo de Patentes» haga la publicación del informe de búsqueda europea y, en dicha notificación, deberá llamar su atención acerca de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 94.»

14. La regla 51, párrafo 6, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(6) Si se demuestra que el solicitante está de acuerdo con el texto en que la división de examen prevé expedir la patente europea, teniendo en cuenta eventualmente las modificaciones propuestas (regla 86, párrafo 3), la división de examen le invitará a pagar, en un plazo que le señale, improrrogable y que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a tres, las tasas de expedición y de impresión, y a presentar, en el mismo plazo, una traducción de las reivindicaciones en las dos lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes distintas a la del procedimiento.»

15. La regla 58, párrafo 5, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(5) En caso de desacuerdo acerca del texto notificado por la División de Oposición, el examen de la oposición podrá continuar; en

caso contrario, la División de Oposición invitará al titular de la patente europea a la terminación del plazo señalado en el párrafo 4, a pagar en el plazo de tres meses la tasa de impresión de un nuevo folleto de patente europea y a presentar una traducción de las reivindicaciones modificadas en las dos lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes distintas a la del procedimiento.»

16. La regla 59, queda reemplazada por el texto siguiente:

«Los documentos mencionados por una parte en el procedimiento de oposición deberán ser presentados en dos ejemplares junto con el escrito de oposición o las conclusiones escritas. Si dichos documentos no se adjuntan al mencionado escrito o a las citadas conclusiones, o no se presentan dentro de plazo a invitación de la Oficina Europea de Patentes, ésta podrá no tener en cuenta los argumentos fundados en ellos.»

17. La regla 77, párrafo 2, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(2) La notificación se realizará, bien:

- Por correo, de conformidad con la regla 79.
- Por entrega en los locales de la Oficina Europea de Patentes, de conformidad con la regla 79.
- Mediante publicación, efectuada de conformidad con la regla 80.
- Mediante los medios técnicos de comunicación que determine el Presidente de la Oficina Europea de Patentes, quien establecerá las condiciones de su utilización.»

18. La regla 80, párrafo 1, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(1) Cuando no sea posible conocer la dirección del destinatario o si la notificación prevista en la regla 78, párrafo 1, resulta imposible incluso después de una segunda tentativa por parte de la Oficina Europea de Patentes, la notificación se efectuará mediante publicación.»

19. La regla 85, párrafo 2, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(2) Si un plazo expira en un día en que se produzca una interrupción general de la distribución del correo, o bien en un día de perturbación derivada de esa interrupción en un Estado contratante o entre un Estado contratante y la Oficina Europea de Patentes, el plazo se prorrogará hasta el primer día siguiente al final del período de interrupción o de perturbación para las partes que tengan su domicilio o su sede en dicho Estado o que hayan designado representantes con domicilio profesional en el mismo. La primera frase se aplicará al plazo previsto en el artículo 77, párrafo 5. En caso de que el Estado afectado sea el Estado en que la Oficina Europea de Patentes tiene su sede, la presente disposición se aplicará a todas las partes. La duración de este período será señalada por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes.»

20. La regla 85 bis, párrafo 1, queda reemplazada por el texto siguiente:

«(1) Si la tasa de depósito, la tasa de búsqueda o la tasa básica nacional no se pagan dentro de los plazos establecidos en el artículo 78, párrafo 2; en el artículo 79, párrafo 2; en la regla 15, párrafo 2; en la regla 25, párrafo 2, o en la regla 104 ter, párrafo 1, letras b) y c), podrán ser pagadas en un plazo suplementario de un mes, a contar desde la fecha de la notificación en que se señale que el plazo previsto no ha sido observado, mediante el pago de una sobretasa dentro de ese plazo.»

21. La regla 85 ter, queda reemplazada por el texto siguiente:

«Si la petición de examen no se hubiere formulado en el plazo establecido en el artículo 94, párrafo 2, o en la regla 104 ter, párrafo 1, letra d), podrá ser formulada en un plazo suplementario de un mes, a contar desde la fecha de la notificación en que se señale que el plazo previsto no ha sido observado, mediante el pago de una sobretasa, dentro de este plazo.»

22. La regla 94, queda modificada como sigue:

22.1 El párrafo 1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«(1) La inspección pública de los expedientes de solicitudes de patente europea y de patentes europeas se hará sobre los documentos originales o sobre copias de los mismos, o sobre los medios técnicos de almacenamiento de datos, si se conservan los expedientes en esta forma. La modalidad de inspección pública será determinada por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes. La inspección pública estará sujeta al pago de una tasa administrativa.»

22.2 En el párrafo 2, la segunda frase queda reemplazada por la frase siguiente:

«No obstante, y previa solicitud, la inspección pública se realizará en los locales del servicio central de la propiedad industrial del Estado contratante en cuyo territorio tenga su domicilio o su sede el solicitante.»

23. La regla 104 ter, queda modificada de la forma siguiente:

23.1 Los párrafos 1 y 2 quedan reemplazados por el texto siguiente:

«(1) En caso de una solicitud internacional del tipo que se contempla en el artículo 150, párrafo 3, del Convenio, el solicitante efectuará los actos que se enumeran a continuación, dentro de un plazo de veintiún meses, cuando sea aplicable el artículo 22, párrafos 1 y 2, del Tratado de Cooperación o de treinta y un meses, cuando se aplique el artículo 39, párrafo 1, letra a), del Tratado de Cooperación, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica una prioridad, desde la fecha de prioridad:

a) La entrega, en caso de que proceda, de la traducción de la solicitud internacional, requerida en virtud del artículo 158, párrafo 2, del Convenio.

b) El pago de la tasa nacional prevista en el artículo 158, párrafo 2, del Convenio, comprendiendo dicha tasa:

i) Una tasa básica nacional por un importe igual a la tasa de presentación prevista en el artículo 78, párrafo 2.

ii) Las tasas de designación previstas en el artículo 79, párrafo 2, y

iii) En su caso, las tasas de reivindicación previstas en la regla 31.

c) El pago de la tasa de búsqueda prevista en el artículo 157, párrafo 2, letra b) del Convenio, cuando deba efectuarse un informe complementario de búsqueda europea.

d) La presentación de la petición de examen de conformidad con el artículo 94 del Convenio, si ya hubiera expirado el plazo mencionado en el párrafo 2 del artículo 94.

e) El pago de la tasa anual debida por el tercer año, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 86 del Convenio, si dicha tasa es exigible anteriormente de conformidad con el párrafo 1 de la regla 37.

f) La presentación, en su caso, del certificado de exposición a que se refieren el párrafo 2 del artículo 55 y la regla 23 del Convenio.

(2) Si a la expiración del plazo aplicable señalado en el párrafo 1, es decir, veintiún meses o treinta y un meses, los datos referentes al inventor previstos en el párrafo 1 de la regla 17 del Convenio no hubieran sido entregados aún, la Oficina Europea de Patentes invitará al solicitante a que le proporcione dichos datos en un plazo que le fije.»

23.2 Se inserta un nuevo párrafo 3:

«(3) Si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior y el número de presentación, la copia o la traducción de la solicitud anterior previstas en el párrafo 1 del artículo 88 y los párrafos 1 a 4 de la regla 38 del Convenio no han sido presentados todavía a la expiración del plazo aplicable señalado en el párrafo 1, es decir, de veintiún meses o treinta y un meses, la Oficina Europea de Patentes invitará al solicitante a presentar el número de presentación, la copia o la traducción de la solicitud anterior en un plazo que le fije.»

23.3 Los actuales párrafos 3, 4 y 5 se convierten en los párrafos 4, 5 y 6, y la referencia al párrafo 3 que figura en el actual párrafo 4, se convierte en una referencia al párrafo 4.

24. Se añade una nueva regla 104 quater siguiente:

«Regla 104 quater. Consecuencia de la falta de pago

(1) Cuando la tasa básica nacional, así como, al menos, una de las tasas de designación previstas en la regla 104 ter, párrafo 1, letra b) no han sido pagadas dentro de los plazos previstos, la solicitud de patente europea se considerará retirada.

(2) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la designación de cualquier Estado contratante para la cual la tasa de designación prevista en la regla 104 ter, párrafo 1, letra b), no hubiera sido pagada en los plazos previstos, se considerará retirada.

(3) En caso de falta de pago, dentro de los plazos previstos, de una tasa de reivindicación prevista en la regla 104 ter, párrafo 1, letra b), se considerará que el solicitante ha abandonado la reivindicación correspondiente.»

## ARTÍCULO 2

El Reglamento relativo a las tasas queda modificado del modo siguiente:

1. En el artículo 2, punto 2, la referencia al párrafo 3 de la regla 104 ter, se convierte en referencia al párrafo 4.

2. El artículo 2, punto 3 ter, queda reemplazado por el texto siguiente:

«Sobretasa a la tasa de presentación, a la tasa de búsqueda, a una tasa de designación o a la tasa básica nacional (regla 85 bis): 50 por 100 de la tasa o de las tasas correspondientes, sin que el importe total pueda sobrepasar los 1.400 DM.»

3. Queda suprimido el artículo 2, punto 19. Los puntos 20 y 21 actuales se convierten en los puntos 19 y 20.

4. En el artículo 12, párrafo 2, la referencia al párrafo 5 de la regla 104 ter se convierte en referencia al párrafo 6.

**ARTÍCULO 3**

Serán aplicables las disposiciones transitorias siguientes:

1. La regla 104 ter, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio, tal como resulta modificado por la presente Resolución, será aplicable en todos los casos en que la pérdida de un derecho no haya sido definitivamente establecida en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

2. Con sujeción a lo dispuesto en la segunda frase, la presente Resolución será aplicable a todos los plazos correspondientes que no hayan expirado aún en la fecha de su entrada en vigor. El texto actual de la regla 104 ter, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicará en los casos en que en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubiera comenzado a correr el plazo que establece pero no hubiera expirado todavía, y cuando se desprenda de la versión actual que el plazo expira en una fecha posterior a la que indique el nuevo texto.

3. La regla 30 del Reglamento de Ejecución del Convenio, modificado por la presente Resolución, se aplicará a las solicitudes de patentes europeas presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4**

El Presidente de la Oficina Europea de Patentes transmitirá a todos los Estados signatarios del Convenio, así como a los Estados que se adhieran al mismo, una copia certificada conforme de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5**

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

Hecho en Munich el 7 de diciembre de 1990.

Por el Consejo de Administración,  
Jean-Claude COMBALDIEU  
Presidente

**Resolución del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de 7 de diciembre de 1990, por la que se revisa el importe de las tasas y se modifica el Reglamento relativo a las Tasas**

El Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes, visto el Convenio sobre la Patente Europea (en los sucesivos denominado «el Convenio»), y en especial su artículo 33, párrafo 2, letra d),

Visto el Reglamento relativo a las Tasas, a propuesta del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, y previo dictamen de la Comisión del Presupuesto y de Finanzas, resuelve:

**ARTÍCULO 1**

El Reglamento relativo a las Tasas queda modificado de la forma siguiente:

1. Se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

**«Artículo 2**

Tasas previstas en el Convenio y en su Reglamento de Ejecución. Las tasas pagaderas a la Oficina en virtud del artículo 1, se fijarán como sigue:

	DM
1. Tasa de depósito (artículo 78, párrafo 2).	600
2. Tasa de búsqueda:	
- Por búsqueda europea o búsqueda europea complementaria [artículo 78, párrafo 2, regla 46, párrafo 1, regla 104 ter, párrafo 3 y artículo 157, párrafo 2, letra b)]	1.900
- Por búsqueda internacional (regla 16, párrafo 1 del PCT y regla 104 bis, párrafo 1)	2.200
3. Tasas de designación por cada Estado contratante designado (artículo 79, párrafo 2)	350
3 bis Tasa de designación conjunta para la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein	350
3 ter Sobretasa a la tasa de depósito, a la tasa de búsqueda o a una tasa de designación (regla 85 bis)	50 por 100 de la tasa o tasas correspondientes, sin que el importe total pueda sobrepasar 1.400.

	DM
4. Tasas anuales para la solicitud de patente europea (artículo 86, párrafo 1), calculándose cada año, a contar desde la fecha del depósito de la solicitud:	
- Para el tercer año	750
- Para el cuarto año	800
- Para el quinto año	850
- Para el sexto año	1.400
- Para el séptimo año	1.450
- Para el octavo año	1.500
- Para el noveno año	1.900
- Para el décimo año y cada uno de los años siguientes	2.000
5. Sobretasa por retraso en el pago de una tasa anual para una solicitud de patente europea (artículo 86, párrafo 2)	10 por 100 de la tasa anual pagada con retraso.
6. Tasa de examen (artículo 94, párrafo 2).	2.800
7. Sobretasa por presentación tardía de la petición de examen (regla 85 ter)	50 por 100 de la tasa de examen.
8. Tasa de expedición de la patente, comprendida la tasa de impresión del folleto de patente europea [artículo 97, párrafo 2, letra b)], cuando los documentos de la solicitud destinados a ser impresos comprendan:	
8.1 35 páginas como máximo	900
8.2 Más de 35 páginas	900 más 20 DM por cada página a partir del trigésima sexta.
9. Tasa de impresión de un nuevo folleto de la patente europea [artículo 102, párrafo 3, letra b)]-tasa global	100
10. Tasa de oposición (artículo 99, párrafo 1 y artículo 105, párrafo 2)	700
11. Tasa de recursos (artículo 108)	1.000
12. Tasa de prosecución del procedimiento (artículo 121, párrafo 2)	150
13. Tasa de «restitutio in integrum» (artículo 122, párrafo 3)	150
14. Tasa de transformación (artículo 136, párrafo 1 y artículo 140)	100
15. Tasa por cada reivindicación a partir de la undécima (regla 31, párrafo 1 y regla 51, párrafo 7)	80
16. Tasa de señalamiento de gastos (regla 63, párrafo 3)	100
17. Tasa de conversión de la prueba (regla 75, párrafo 3)	100
18. Tasa de transmisión para una solicitud internacional de patente (artículo 152, párrafo 3)	200
19. Tasa nacional para una solicitud internacional (artículo 158, párrafo 2 y regla 104 ter, párrafo 1)	600
20. Tasa de examen previo de una solicitud internacional (regla 58 del PCT y regla 104 bis, párrafo 2)	2.800
21. Canon por expedición de un dictamen técnico (artículo 25)	6.000

2. El artículo 6, párrafo 4, frase cuarta, queda reemplazado por el texto siguiente:

«Los nuevos importes serán aplicables a los pagos que se efectúen a contar desde la fecha fijada por el Presidente de la Oficina.»

3. El artículo 8 queda modificado como sigue:

3.1 El párrafo 1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«(1) La fecha en que se considerará efectuado cualquier pago a la oficina se establecerá como sigue:

a) En los casos a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, letras a) y b): La fecha en que el importe del ingreso o la transferencia se abone efectivamente en una cuenta bancaria o en una cuenta postal de la Oficina.

b) En los casos a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, letras c) y e); la fecha del ingreso en caja del importe del giro postal o en matálico, o la fecha en que el importe del giro postal se abone efectivamente en la cuenta postal de la Oficina.

c) En el caso a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, letra d): La fecha de recepción del cheque por la Oficina, con sujeción al ingreso en caja de dicho cheque.»

3.2 El párrafo 3 queda reemplazado por el texto siguiente:

«(3) Cuando, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el pago de una tasa no se considere efectuado más que a la terminación del plazo en que debería haberse producido, se considerará que este plazo ha sido observado si se presenta en la Oficina una prueba de que la persona que haya efectuado el pago:

a) Haya cumplido en un Estado contratante, durante el plazo en que el pago debería haberse producido, una de las condiciones siguientes:

i) Haber efectuado el pago por medio de un establecimiento bancario o una oficina de correos.

ii) Haber dado, en buena y debida forma, una orden de transferencia del importe del pago a un establecimiento bancario o a una oficina postal.

iii) Haber depositado en una oficina de correos una carta con la dirección de la oficina y conteniendo un cheque de los previstos en el artículo 5, párrafo 1, letra d), salvo buen fin, y

b) Hubiera abonado una sobretasa por un importe igual al 10 por 100 de la tasa o las tasas debidas pero sin exceder de 300 DM, no se deberá ninguna sobretasa si alguna de las condiciones a que refiere la letra a) hubiera sido cumplida como máximo diez días antes de la terminación del plazo para el pago.»

3.3 El actual párrafo 3, último apartado, se convierte en el párrafo 4 y queda reemplazado por el texto siguiente:

«(4) La Oficina podrá invitar a la persona que haya efectuado el pago a aportar la prueba de la fecha en que se ha satisfecho una de las condiciones a que se refiere el párrafo 3, letra a) y, en su caso, a pagar la sobretasa a que se refiere el párrafo 3, letra b), en un plazo que se fije. Si no se atiende a esta invitación o la prueba presentada es insuficiente, o también si la sobretasa requerida no se paga dentro de plazo, se considerará que no se ha respetado el plazo para el pago.»

4. Se añade el nuevo artículo 10 quater siguiente.

«Artículo 10 quater. Devolución de importes insignificantes

Si la cantidad pagada por una tasa es superior al importe de la misma, la diferencia no será devuelta cuando sea insignificante y la parte

en el procedimiento correspondiente no pida expresamente dicha devolución. El Presidente de la Oficina fijará el importe hasta el cual la diferencia se considera insignificante.»

5. El artículo 12, párrafo 2, queda reemplazado por el texto siguiente:

«(2) La reducción prevista en la regla 104 ter, párrafo 5, del Convenio se elevará al 50 por 100 de la tasa de examen.»

6. El artículo 13 queda suprimido. Los artículos 14 y 15 actuales se convierten en artículos 13 y 14.

## ARTÍCULO 2

1. Los nuevos importes de las tasas serán aplicables a los pagos efectuados a contar desde el 3 de enero de 1991. Cuando, en un plazo de seis meses, a contar desde el 3 de enero de 1991, se hubiera pagado una tasa dentro de plazo, pero solamente por el importe correspondiente a la tasa aplicable antes de dicha fecha, se considerará válidamente pagada la tasa si el importe restante se paga dentro de un plazo de los dos meses siguientes a una invitación hecha por la Oficina Europea de Patentes para efectuar dicho pago complementario.

2. Lo dispuesto en el artículo 2, puntos 7 y 8, del Reglamento relativo a las tasas aplicables antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, continuará aplicándose a las solicitudes de patente europea en los casos en que la notificación dirigida al solicitante de conformidad con la regla 51, párrafo 6, del Convenio, hubiera sido enviada antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.

3. El artículo 8 del Reglamento relativo a las Tasas, tal como queda modificado por la presente Resolución, será aplicable en todos los casos en que la pérdida de un derecho no hubiera sido aún definitivamente establecida en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

## ARTÍCULO 3

La presente Resolución entrará en vigor el 3 de enero de 1991. Hecho en Munich el 7 de diciembre de 1990.

Por el Consejo de Administración,  
Jean-Claude COMBALDIÉ,  
Presidente

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Perez Giralda.

**4316** *APLICACION provisional del Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, y Protocolo de Intenciones anexo, firmados en Madrid el 13 de abril de 1989. (El texto que se publica incluye las correcciones hechas por Canjes de Notas de 26 de abril de 1989 y 17 de mayo de 1989, y de 8 y 25 de julio de 1991, sobre errores de traducción advertidos en la versión española).*

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Reino de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil

(En lo sucesivo denominados «Partes Contratantes»)

Teniendo en cuenta sus objetivos comunes de desarrollo económico y social y de elevación de la calidad de vida de sus pueblos;

Considerando que la cooperación técnica, científica y tecnológica entre los dos países y que la aplicación de sus resultados a los procesos de producción contribuirán a los esfuerzos mutuos encaminados al logro de sus objetivos comunes, y

Deseosos de desarrollar la cooperación entre los dos países.

Convienen lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes determinarán periódicamente aquellos campos en que los esfuerzos de cooperación y/o de investigación conjunta para el desarrollo de sectores técnicos, científicos y tecnológicos específicos revisten mayor interés común y son los más adecuados

para la apreciación de los objetivos del presente Convenio. Las Partes Contratantes establecerán las prioridades conducentes a tal fin.

2. Las Partes Contratantes promoverán actividades técnicas, científicas y tecnológicas conjuntas o coordinadas en los campos prioritarios establecidos según el anterior apartado 1, y colaborarán con vistas a la aplicación inmediata de los resultados alcanzados.

3. Las Partes Contratantes designarán, mediante canje de notas, las entidades respectivas encargadas de la ejecución de las actividades de cooperación.

#### ARTÍCULO II

1. Los programas, proyectos u otras actividades de cooperación desarrollados en el marco del presente Convenio se plasmarán en documentos de proyecto convenidos por las Partes Contratantes por vía diplomática.

2. Los documentos de proyecto a que se refiere el anterior apartado 1 especificarán las fuentes de financiación y los mecanismos operativos, de conformidad con los objetivos específicos y las características de los órganos o entidades participantes, y establecerán los procedimientos relativos a los informes de las actividades resultantes, que deberán ser presentados a la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación a que se refieren los siguientes artículos VII, VIII y IX.

#### ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se lleven a cabo en virtud de lo previsto en el presente Convenio podrán integrarse, si así lo tuvieran por conveniente las dos Partes Contratantes, en planes regionales de cooperación integral en los que ambas participen.

2. Las Partes Contratantes podrán, además, mediante acuerdo previo, solicitar la participación de organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que se deriven del presente Convenio.